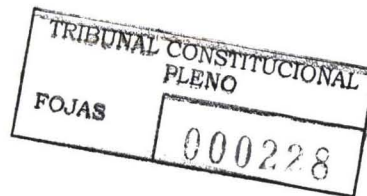




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09203-2006-PA/TC
LIMA
INVERSIONES M Y S S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2013

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 6 de marzo de 2007, presentada por don Ovidio Jiménez Rea en representación de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT); y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de agosto de 2007 la demandada fue notificada con la sentencia recaída en la presente causa y, con fecha 21 de agosto, solicita la aclaración de la sentencia mencionada en los siguientes aspectos: **1)** con relación a los alcances y operatividad de la causal de improcedencia del artículo 5.4 del Código Procesal Constitucional en casos como el que nos ocupa y, **2)** con respecto a la notificación simultánea de la Orden de Pago y la Resolución de Ejecución Coactiva.
2. Que, el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece: “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”
3. Que de la lectura del pedido de aclaración este Tribunal es de la consideración que lo realmente pretendido por la ahora recurrente es un nuevo pronunciamiento en cuanto al Fundamento 2.2. de la sentencia (Rubro III/ Fundamentos). En ese sentido señala que la conclusión de este Colegiado es “inexacta” de acuerdo a su particular interpretación. Por ello, es pertinente hacer algunas precisiones sin que ello implique de manera alguna un cambio de criterio o un nuevo pronunciamiento de fondo.
4. Que en lo referente al primer extremo de la solicitud, este Colegiado considera que no cabe aclaración alguna dada la claridad del Fundamento 2.2. Así, se señaló, que a partir de la publicación de dicha sentencia, “...no hay obligación de agotar la vía previa en caso de acreditarse notificación simultánea (mismo día, fecha y hora) de la Orden de Pago y Resolución de Ejecución Coactiva por operar la excepción del artículo 46.2 del Código Procesal Constitucional -el agotamiento podría convertir en irreparable la agresión-...”.
5. Que en cuanto al segundo extremo de su solicitud, argumenta la demandada en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
PLENO	
FOJAS	000229

cuanto a la naturaleza de la Orden de pago, *“la existencia de una deuda declarada y reconocida por el deudor tributario exigible sin más trámite desde el día siguiente de su notificación”*, razonamiento que compartimos con la administración tributaria igual que la referente a que, *“el término de 7 días a que alude el TC cuya aclaración solicitamos y que se encuentra previsto en el artículo 117 del Código Tributario, constituye el plazo que el Ejecutor Coactivo debe otorgarle al deudor tributario para que cancele la Orden de pago, bajo apercibimiento de dictarse las medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas; pero no constituye un plazo que recorta el derecho del contribuyente para reclamar, debido a que la Orden de Pago, por regla general, puede ser impugnada en cualquier momento en razón del principio del “Solve et repet” cuya constitucionalidad ha sido afirmada por STC 4242-2006-PA/TC”*.

6. Que, sin embargo, dichos argumentos no motivan ni justifican constitucionalmente la notificación conjunta de Orden de Pago y Resolución de Ejecución Coactiva. Por otro lado, distinto es el caso de la conclusión referente a que, *“Cuando se notifica una deuda contenida en un Orden de pago, ésta es exigible a partir del día siguiente de su notificación. Si se notifica conjuntamente con una REC, ésta última también surte efecto a partir del día siguiente, precisamente en el momento en que la deuda es exigible; entonces, no hay vulneración en el procedimiento coactivo ni al debido proceso, afectación que existiría en caso se estuviera cobrando una deuda no exigible”* puesto que resulta ser una interpretación que da la administración a las normas en comento y ~~que~~ el Tribunal Constitucional no comparte ya que, como se ha mencionado en la sentencia de autos, una lectura constitucional de las indicadas normas tributarias se traduce en la protección del debido proceso y del derecho de defensa del administrado, no resultando constitucionalmente razonable la notificación conjunta de estos documentos de cobranza.
7. Que en el Estado Constitucional, la actuación de la administración pública en general y de la administración tributaria en particular no puede ser apreciada únicamente con criterios de legalidad, sino también de constitucionalidad; ésta y no sólo el respeto a la Ley es lo que otorga legitimidad a los actos de la administración tributaria. En ese sentido, se aprecia que en el caso de autos lo expuesto por este Tribunal, se debió a circunstancias muy particulares en las que la administración inclusive hizo afirmaciones inexactas con la finalidad de confundir al juzgador. Por ello, debe hacerse hincapié en que la demandada por lo menos deberá esperar a que la Orden de pago se haga exigible (artículo 106 y 115 del Código Tributario) para proceder a notificar la Resolución de Ejecución Coactiva.
8. Que en adición a lo anterior debe hacerse referencia a que las limitaciones de orden legal no pueden constituir motivación para actuaciones arbitrarias y lesivas al contribuyente. En esa línea el legislador se ha visto en la necesidad de crear mecanismos que de alguna manera salvaguarden y equilibren el derecho del contribuyente en relación con la administración. Es en ese marco que se han puesto en vigencia normas como el Decreto Legislativo 981 (parte del Tercer Paquete Tributario de marzo del 2007) que modifica el Código Tributario específicamente

en lo tocante al tema de las notificaciones sustituyendo los incisos a), b) y f) del primer párrafo e incorporando reglas a su artículo 104 referente a las formas de notificación incluyendo mecanismos de comunicación electrónica que perfeccionen las prácticas vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Constitucional

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL